

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Junio 06 del año 2023. En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre renuncia de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00197-00.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAPATA LOPEZ Y OTRO.
DEMANDANTE: DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA.

A través de memorial que precede, la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ apoderada judicial de la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido por el poderdante y funda su petición en la imposibilidad física y material para continuar desempeñando el cargo, derivada de la posesión como funcionario público, firmada y aceptada por su poderdante.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: "**Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

La Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ ha renunciado al poder conferido por la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por otra parte es allegado memorial al Despacho, por parte del doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN allegando poder conferido por la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA para que la represente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

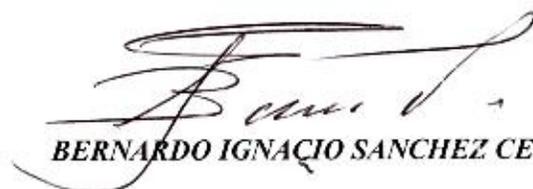
RESUELVE.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, como apoderada judicial de la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.568.630 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 343.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA demandante en el proceso de la referencia, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.,


BERNARDO IGNAÇIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Junio 06 del año 2023. En la fecha se ajea constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Junio 06 del año 2023. En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre renuncia de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00118-00.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MORENO PARRA.
DEMANDANTE: DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA.

A través de memorial que precede, la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ apoderada judicial de la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido por el poderdante y funda su petición en la imposibilidad física y material para continuar desempeñando el cargo, derivada de la posesión como funcionario público, firmada y aceptada por su poderdante.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: "**Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

La Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ ha renunciado al poder conferido por la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por otra parte es allegado memorial al Despacho, por parte del doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN allegando poder conferido por la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA para que la represente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, como apoderada judicial de la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.568.630 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 343.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA demandante en el proceso de la referencia, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.,

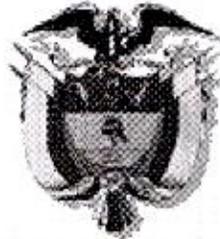

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Junio 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Junio 06 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS CRUZ LONDOÑO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2022-00081-00.

El Doncello Caquetá, a los seis (06) días de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 58 y 59 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva Hipotecario de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, contra el señor RAMIRO DE JESUS CRUZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.571, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor RAMIRO DE JESUS CRUZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.571, la determinación tomada mediante el Auto fechado el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 58 y 59 del cuaderno principal, que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva Hipotecario de mínima cuantía, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 24 de noviembre de 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, como título valor en el que el señor RAMIRO DE JESUS CRUZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.571, acepta la obligación contraída con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 58 y 59 del cuaderno principal, que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva Hipotecario de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **RAMIRO DE JESUS CRUZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.669.571**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Junio 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Junio 06 del año 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez, el presente expediente luego de agregarse memorial denominado Contestación de Demanda suscrito por el doctor Leonardo Zarate Quesada actuando en calidad de apoderado judicial del William Peña Renza, informando que hasta el momento no reposa en el expediente notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago al demandado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA.
RDICADO: No. 182474089001-2023-00071-00.
DEMANDADO: WILLIAM PEÑA RENZA.
DEMANDANTE: MARITZA CONTRERAS GUZMÁN.

Entra el despacho a decidir sobre el escrito allegado por el doctor Leonardo Zarate Quesada actuando en calidad de apoderado judicial del demandado WILLIAM PEÑA RENZA, denominado Contestación de Demanda, vía correo electrónico, a través del cual presenta excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia se dará aplicación al artículo 301 del Código General del proceso, por lo que el demandado se entenderá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), notificación surtida a través de su apoderado judicial, según poder debidamente conferido por el demandado y allegado con la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 443 numeral primero del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por otra parte del escrito allegado por el doctor Leonardo Zarate Quesada, denominado forma de arreglo directo, se dará traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso ejecutivo, al demandado WILLIAM PEÑA RENZA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.649.387, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por el demandado WILLIAM PEÑA RENZA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.649.387, representado a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

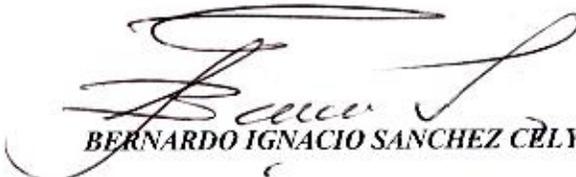
TERCERO: Correr Traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Correr Traslado del escrito denominado forma de arreglo directo propuesto por el ejecutado, al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al Doctor **LEONARDO ZARATE QUESADA**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELLY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario